

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 pesetas.
Seis meses.....	13 >
Tres id.....	7 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 pesetas.
Seis meses.....	12 >
Tres id.....	6'50 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 22.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real orden de 3 de febrero de 1923 se encomendó a la Inspección Industrial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la redacción de una disposición encaminada a garantizar a los abonados de las Empresas eléctricas las características de la energía necesarias para el buen funcionamiento técnico y económico de sus instalaciones.

Cumplimentada en 15 de febrero de 1923, intervinieron en su redacción definitiva la Comisión permanente Española de Electricidad y la Asesoría Jurídica del Ministerio citado, cuyos respectivos informes fueron resumidos por la Subdirección de Industria y con nuevo informe de la Asesoría Jurídica, pasados a estudio del Directorio Militar, cuya Ponencia de Trabajo, Comercio e Industria se pronunció en el sentido informado por la Comisión Permanente Española de Electricidad, Cuerpo Superior Consultivo del Gobierno en materias de electrotecnia.

El estado actual de la tecnica permite mantener ambas características, tensión y frecuencia, dentro de límites que no varien en más de un 7 por 100 por exceso o defecto, con relación a un valor medio, y así se ha dispuesto para Madrid en las dos Reales órdenes relativas a la elevación de tarifas; pero ni es justo limitar a Madrid tales disposiciones, ni puede el Gobierno dejar desampara-

dos los intereses de los abonados del resto de España.

En virtud de cuanto antecede, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 23 de diciembre de 1923.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de los treinta días siguientes a la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, las Empresas que suministran energía eléctrica a sus abonados y que tienen concesión o autorización administrativa para sus instalaciones y las que ocupan con ellas terrenos de dominio público o del Estado, Mancomunidades, Provincias y Municipios, quedan obligadas a mantener la tensión y frecuencia que figuran en los contratos de suministro, y, en su defecto, en las condiciones de la concesión o autorización administrativa o en las autorizaciones provinciales y municipales, con diferencias que no excedan del 7 por 100 por defecto o por exceso. La tensión se entenderá medida en las acometidas de las instalaciones privadas.

Artículo 2.º Todo abonado tendrá derecho a que por la Verificación oficial de Contadores eléctricos de la provincia se levante acta de la tensión y frecuencia en su instalación a cualquier hora del día o de la noche, previo aviso con más de veinticuatro horas de antelación y mediante el depósito de los honorarios correspondientes, los cuales serán cobrados a la Empresa y devueltos al abonado si la tensión o la frecuencia resultasen fuera de los límites fijados en el artículo 1.º de este Decreto.

Artículo 3.º Siempre que a instancia de parte, o cuando sin que me-

diare petición alguna, descubriera el Verificador que la tensión estaba fuera de los límites fijados en el artículo 1.º, procederá a levantar un acta duplicada, que firmará el Verificador con dos testigos presenciales, y a falta de éstos, el propio solicitante y un testigo, en cuya acta hará constar el Verificador la hora exacta, fecha, tensión y frecuencia observada. Cuando la medida de la tensión no se hiciera en la propia acometida, deberá hacerse a la salida del contador y midiendo la corriente, que se procurará sea la menor posible.

Si la tensión estuviera fuera de los límites fijados, el Verificador pasará aviso a la Empresa, la que deberá satisfacer los honorarios de la medida efectuada, y si la Empresa no justificare debidamente que la reducción de la tensión fué motivada por causa de fuerza mayor, a juicio de la Verificación oficial, ésta propondrá al Gobernador civil la imposición de una multa de 50 pesetas, con arreglo al artículo 133 de las Instrucciones reglamentarias vigentes. No podrá imponerse más de una multa por todas las faltas de tensión o frecuencia comprendidas dentro de un plazo de seis horas.

Artículo 4.º Cuando en virtud de denuncia de parte interesada o como consecuencia de las medidas libremente efectuadas por el Verificador se comprobare que durante tres días la tensión, medida cada día en dos ocasiones distintas y con más de seis horas de intervalo, no llegaba al límite inferior de un 7 por 100 a la normal, la Empresa quedará obligada en las facturas del mes a descontar un 10 por 100 del importe de las mismas por cada tres días de irregularidad, sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo anterior.

Cuando se hubiera probado por la Empresa la causa de fuerza mayor, la reducción se limitará al 5

por 100 y no se aplicarán las multas citadas. En uno y otro caso el Verificador comunicará de oficio al Gobernador civil las infracciones de este Decreto para que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL las Empresas que deben hacer la reducción de las facturas, trasladando también a las Empresas el acuerdo correspondiente.

Artículo 5.º Cuando a alguna Empresa conviniera variar la tensión normal en sus líneas o no tuviera una tensión normal establecida en las condiciones de la concesión o autorización administrativa, comunicará de oficio a la Verificación Oficial de Contadores eléctricos la tensión que adoptase, comunicación que deberá hacer dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto, pudiendo adoptar distintas tensiones en los diferentes sectores; pero debiendo mantener en cada uno la tensión que para él fijare, con diferencias inferiores al 7 por 100 por exceso o por defecto.

Artículo 6.º Cuando para algún sector declarase la Empresa una tensión normal inferior en más de un 6 por 100 a la que sirvió de base para la verificación de los contadores de cantidad o coulombímetros, la Empresa deberá hacer rectificar todos éstos a sus expensas. Las tensiones fijadas deberán publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Artículo 7.º Cuando alguna Empresa no pudiera mantener la tensión normal con variaciones inferiores a un 7 por 100, por exceso o por defecto en todas o algunas de sus líneas, por causas justificadas a juicio de la Verificación Oficial, podrán ampliarse hasta el 15 por 100 las variaciones por bajo de la tensión normal, pero únicamente durante el plazo de un año a partir de la publicación de este Decreto, pasado el cual se reducirá la variación al 7 por 100 indicado. Esta autorización podrá ser prorrogada en nuevos plazos de un año cuando se tra-

te de Centrales hidráulicas de 150 kilovatios, como máximo, previa petición de la Empresa e informe del Verificador.

Artículo 8.º En el mismo plazo de un año deberán todas las Empresas a que se refiere el artículo 1.º de esta disposición mejorar sus instalaciones en forma tal, que la tensión se mantenga siempre dentro de los indicados límites del 7 por 100 por exceso o por defecto, así como instalar un voltímetro registrador conectado a las barras de toda Central o estación transformadora rotativa, sobre las cuales podrán hacer los Verificadores las medidas que estimen necesarias, siempre teniendo en cuenta las obligadas diferencias que han de existir entre la tensión en las barras y la tensión en las acometidas.

Artículo 9.º Cuando las Empresas se resistieran a efectuar las reducciones en las facturas a que se refiere el artículo 5.º, el Verificador hará un cálculo de la energía cobrada de más a los abonados, y con las correspondientes actas de prueba formulará una denuncia ante el Juzgado de primera instancia correspondiente, por si éste estimase la existencia de alguna falta o delito, sin perjuicio de lo cual, el Gobernador civil decretará la devolución a los abonados de las cantidades cobradas de más, aplicándose en caso de desobediencia las sanciones a que autoriza el artículo 22 de la ley Provincial.

Artículo 10. Los Verificadores percibirán cinco pesetas por toda determinación de la tensión y frecuencia y la redacción del acta correspondiente.

Cuando fueran requeridos para hacer varias determinaciones sucesivas o tuvieran que salir fuera de su residencia, aplicarán la tarifa de honorarios existente para los Ingenieros Industriales, aprobada por Real orden de 14 de febrero de 1914.

Artículo 11. Las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y de la Propiedad urbana quedan facultadas para pedir a la Verificación oficial la comprobación de la tensión y de la frecuencia en las mismas condiciones que los abonados.

Dado en Palacio a veintitrés de diciembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* núm. 360.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el número 2 del artículo 2.º del Reglamento de 9 de marzo de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propues-

ta de la Dirección general de Seguridad, ha tenido a bien disponer que, a partir del 1.º del corriente y con carácter obligatorio, se descuenta a los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación, por sus correspondientes Habilitados, el 1 por 100 del haber líquido mensual que actualmente perciben, en concepto de cuota con que deben contribuir al Colegio de Hijos de Funcionarios de los expresados Cuerpos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.—Señor Director general de Seguridad.

(De la *Gaceta* núm. 17.)

Gobierno Civil

En el día de ayer quedó constituida la Junta provincial de Beneficencia para el bienio de 1924-25, en la forma siguiente:

Vicepresidenta.—D. Carlos Ignacio García y García.

Comisión de Gobierno interior.—D. Santos Carrera Pereda y D. Amadeo Rilova García.

Tendrá a su cargo las plantillas del personal y sueldos, presupuestos y cuentas de la Junta, redacción y reforma de los reglamentos, provisión y reforma del mobiliario para la oficina.

Comisión de Derecho.—D. Carlos Ignacio García y García, D. Antonio Zumárraga Díez, D. Gregorio Gutiérrez Martínez, D. Jesús Ordoño, Sr. Abogado del Estado, Jefe; Sr. Registrador de la Propiedad.

Entenderá en todo lo relativo a Derecho y cargas de la fundación, mandas, donativos, deudas contenciosas, litigios e investigación general.

Comisión de Administración.—D. Martiniano Gallo, D. Ramón Quintana, D. Pedro Díez Montero, D. Mariano Rodríguez y D. Vicente Alba.

La corresponderá el examen de presupuestos y cuentas de los representantes de las fundaciones y el conocimiento de todo cuanto se refiere a la contabilidad general y particular.

Abogado de Beneficencia.—D. Octavio Valero Dato.

Procurador.—D. Mauricio López Miegimolle.

Secretario.—D. Daniel González Miguel.

Cuya relación he dispuesto publicar en este periódico oficial para general conocimiento de cuantos tengan que intervenir en asuntos benéficos.

Burgos 18 de enero de 1924.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Convocatoria.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del Reglamento orgánico de 14 de marzo de 1918, reformado por Real decreto de 13 de agosto de 1921, se convoca a los electores comerciantes e industriales comprendidos en el censo de la Cámara provincial de Comercio e Industria en esta capital, para la elección de la mitad de los miembros que integran su Junta directiva.

Las elecciones para la renovación bienal que previene el artículo 41 del citado Reglamento, tendrán lugar el domingo 24 de febrero en los distintos Colegios de la Cámara y horas de ocho a doce de su mañana. Votarán en el primer Colegio, que es el de la capital, en el domicilio de la Cámara, San Carlos, número 1, los electores de Burgos y su partido judicial y los de los partidos judiciales de Lerma, Castrogeriz, Belorado, Sedano y Villadiago; en el segundo, de Aranda de Duero, los de este partido judicial y el de Roa; en el tercero, de Salas de los Infantes, los de dicho partido; en el cuarto, de Villarcayo, los de este partido; en el quinto, de Pancorvo, los de los pueblos de Miranda y Briviesca, con exclusión de los de estas ciudades, que votarán en su Cámara local. Dichos Colegios electorales se instalarán en las Casas Consistoriales de Aranda, Salas, Villarcayo y Pancorvo.

La proclamación de candidatos se verificará el día 19 del expresado mes de febrero, en el domicilio de la Cámara, en el cual se reunirá la Junta que determina el artículo 37 del Reglamento orgánico, de diez a doce de la mañana, a los efectos de admitir las propuestas que hubiere y resolver lo procedente.

Forman la 1.ª categoría del grupo de comerciantes los que satisfacen al Tesoro más de 500 pesetas, comprendidos en las tarifas 1.ª y 2.ª de la contribución industrial y de comercio; la 2.ª, los que satisfacen de 200 a 500 en las mismas tarifas, y la 3.ª, los que pagan menos de 200 en las mismas tarifas, y constituyen la 1.ª del grupo de industriales los que contribuyen al Tesoro con más de 400 pesetas y estén comprendidos en las tarifas 3.ª y 4.ª; la 2.ª, los que paguen de 150 a 400 pesetas en estas últimas tarifas, y la 3.ª, los que satisfacen menos de 150 pesetas en las mismas tarifas.

Burgos 21 de enero de 1924.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Providencias judiciales

México.

Juzgado Tercero de lo Civil.

Por el presente se cita a todos los que se crean con derecho a la herencia que quedó por fallecimiento intestado del Sr. Angel Orive, natural

de Burgos, España, y vecino que fué de esta ciudad, cuyo fallecimiento acaeció el día 26 de los corrientes, para que dentro de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto que se hará por tres veces de diez en diez días, comparezcan al Juzgado Tercero de lo Civil de la ciudad de México, a deducir el que les asista.

México 23 de noviembre de 1923.
—Secretario Primero Auxiliar del Juzgado Tercero de lo Civil, Emilio Hazas.

Anuncios Oficiales

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID

Lista provisional de los Sres. Catedráticos, Profesores, Auxiliares, Doctores matriculados, Directores de Institutos generales y técnicos y de Escuelas especiales de este Distrito Universitario, con derecho a votar en las elecciones senatoriales por esta Universidad que ocurran en el presente año, formada y publicada con arreglo a lo dispuesto en las leyes de 8 de febrero de 1877 y 21 de agosto de 1896.

Sr. Rector.

Excmo. Sr. Dr. D. Calixto Valverde y Valverde.

Catedráticos numerarios.

Sr. Dr. D. Leopoldo López García.

Arsenio Misol Martín.

Gregorio Burón García.

León Corral y Maestro.

Excmo. Sr. Dr. D. Antonio Royo Villanova.

Sr. Dr. D. Federico Murueta Goyena.

Rafael Luna Noguerras.

Arturo Pérez Martín.

Isidoro de la Villa y Sanz.

Vicente Gay y Forner.

Vicente de Mendoza y Castaño.

Mariano de Monserrate Abad y Macía.

Mariano Sánchez y Sánchez.

Celestino Lorenzo Torremocha.

César Mantilla Ortiz.

Quintín Palacios Herranz.

Clodoaldo García Muñoz.

Ramón López Prieto.

Enrique Noguerras y Coronas.

Eduardo Callejo de la Cuesta.

Hilario Andrés Torre Ruiz.

Abelardo Bartolomé del Cerro.

José Fernández González.

Excmo. Sr. Dr. D. José M.ª González de Echávarri y Vivanco.

Sr. Dr. D. Francisco Maldonado de Guevara Andrés.

Isidoro Iglesias García.

Misael Bañuelos García.

Camilo Barcia y Trelles.

José Velasco García.

Gaudencio Manuel Amador.

do Melón y Ruiz de Godejuela.

Julián M.^a Rubio y Esteban.

Manuel Ferrandis y Torres.

Catedráticos jubilados.

Ilmo. Sr. Dr. D. Luciano Clemente y Guerra.

Vicente Sagarra y Lascuain.

Sr. Dr. D. Salvino Sierra y Val (Director del Instituto Anatómico Sierra).

Excmo. Sr. Dr. D. Nicolás de la Fuente Arrimadas.

Ilmo. Sr. Dr. D. Luis González Frades.

Profesores auxiliares, numerarios y temporales.

Sr. Dr. D. Luis Diez Pinto.

Francisco Mercado de la Cuesta.

Eloy Durruti Saracho.

Excmo. Sr. Dr. D. Federico Santander Ruiz Giménez.

Mauro Miguel Romero.

Sr. Dr. D. Juan Antonio Llorente García.

Miguel García Canal.

Manuel Amigo Torres.

Francisco Fernández Moreno.

Leopoldo Morales Aparicio.

Profesores auxiliares excedentes.

Sr. Dr. D. Aureo Alonso Estefanía. Cesáreo Marceliano Aguirre.

Antonio Miguel Romón.

Rodrigo Esteban Cebrián.

Doctores matriculados.

Sr. Dr. D. José Prado Beltrán.

José M.^a Samaniego Gordo.

Ildefonso Muñiz Blanco.

Luis González Miranda.

Leopoldo Luis Delgado Cea.

Emerenciano Nieto del Barco.

Ilmo. Sr. Dr. D. José Morales Moreno.

Excmo. Sr. Dr. D. Luis Conde Rodríguez.

Sr. Dr. D. Eduardo Hickmán Dole.

Teodoro Lefler González.

Antonio González San Román.

Enrique Miralles Prast.

Dionisio Ordax y Castro.

Casimiro Calleja García.

Amado Collado Fernández.

Marcelino Nava Delgado.

Excmo. Sr. Dr. D. Santiago Alba Bonifaz.

Sr. Dr. D. José Zurita Nieto.

Ramón de Apráiz y Saenz del Burgo.

Justo Garrán Moso.

Narciso Alonso Andrés.

Excmo. Sr. Dr. D. Florentin Bobo Diez.

Sr. Dr. D. Francisco González Torres.

Alfredo Gómez Robledo.

Aurelio Ortiz y Ortiz.

Adolfo Saenz y Alonso.

Fernando Alonso y León Zegri.

Tomás Alonso de Armiño y Calleja.

Julián Benito Marco y Gardoqui.

Eloy García de Quevedo y Concellón.

Manuel del Fraile Villada.

Timoteo Santos Revuelta.

Isidoro Lejarreta y Rico.

Juan Marinero y Marinero.

Evaristo Millán Diez.

José García Conde.

Diego Mateo y Fernández Fontecha.

Vicente Aristegui y Vidaurre.

Ventura Revilla Gala.

Julio Villar Madruño.

Pedro Angel Bozal y Ovejero.

Cástor García y Rodríguez.

Jesús de Aristegui y de Urtaza.

Basilio García y Galdácano.

Benigno González y Sologaitúa.

Luis Martín e Istúriz.

Juan Manuel Olavarrieta y López de Calle.

Aquilino Macho y Tomé.

Pedro Gómez y Carcedo.

Vicente Llaguno Durañona.

José María Álvarez Martín.

José Caballero y Orcolaga.

Vicente Ferranz y Turmo.

Eduardo Junco Martínez.

Pedro Prada Lagarejos.

Constantino Garrán y García.

Victoriano Poyatos y Atanzos.

Cirilo Vallejo Rodríguez.

Antonio Villanueva y Fernández.

Emilio Fernández de Velasco y Álvarez.

Vicente Quintana Trueba.

Manuel Madrigal de Prada.

Amadeo Santin y Arias.

Victor Artola y Galardi.

José Faustino Hermosa y Elizondo.

Francisco Mendizábal García.

Arturo Beleña y Porto.

Vicente Vázquez de Prada y Nájera.

Modesto José M.^a Diez del Corral y Bravo.

Antonio Laguna Alonso.

Cándido Aguilar Paesa.

Félix Amigo Torres.

Celedonio Francia y Manjón.

Félix Salvador Zurita.

Pedro Aguado Bleya.

Pedro Alfaro y Alfaro.

Amado Salas y Medina Rosales.

José Lejarreta y Salterain.

Excmo. Sr. Dr. D. Mariano Zuaznavar y Arrascaeta.

Sr. Dr. D. Alicia Pinilla Ramos.

Agustín García y Miguel.

José M.^a de Prada y Fernández Mesones.

Manuel Sánchez Belloso.

Mariano Magide García.

Aurelio Arévalo Cerretero.

Luis María de Uriarte y Lobarío.

Buenaventura Benito y Quintero.

Modesto Lecumberri y Estrella.

Ladislao Arangüena Irazola.

Matías Martínez y Burgos.

Miguel Vargas y Medina.

José Entrecanales Pardo.

Manuel Carnicer Arrontes.

Manuel M.^a Gaiteto Santa María.

José de Lemus y Calderón de la Barca.

Timoteo Parra y Solache.

Ilmo. Sr. Dr. D. Juan Morales Salomón.

Sr. Dr. D. Francisco Remeo y Aparicio.

Joaquín Dorao y Diez Moutero.

Agustín Enciso Briñas.

José Santamaría y Alonso de Armiño.

Alberto Stampa y Ferrer.

Vicente Serrano Puente.

Emilio Fernández y Cadarso.

Jesé Bermejo Domínguez.

Manuel López Gómez.

Carlos Aguado del Mazo.

Antonino Zúmarra Diez.

Orestes Cendredo Curiel.

Jacinto de la Riva Silva.

Ignacio Arelliza Arregui.

Jesús Rodríguez García.

Serapio Emilio Moreno Alcañiz.

Directores de los Institutos generales y técnicos del Distrito Universitario.

Sr. Director del de Valladolid.

del de Burgos.

del de Palencia.

del de Santander.

del de Bilbao.

del de Guipúzcoa.

del de Vitoria.

Directores de las Escuelas especiales del Distrito Universitario.

Sr. Director de la Profesional de Comercio de Valladolid.

Sr. Director de la de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao.

Sr. Director de la Pericial de Comercio de San Sebastián.

Sr. Director de la Profesional de Comercio de Santander.

Sr. Director de la Superior Industrial y de Artes y oficios de Valladolid.

Sr. Director de la Industrial de Santander.

Sr. Director de la Normal de Maestros de Valladolid.

Sr. Director de la Normal de Maestros de Burgos.

Sr. Director de la Normal de Maestros de Vitoria.

Sr. Director de la de Náutica de Bermeo.

Sr. Director de la de Náutica de Santurce.

Sr. Director de la de Náutica de Lequeitio.

Sr. Director de la de Náutica de Plencia.

Sr. Director de la de Náutica de Santander.

Sr. Director de la de Náutica de Bilbao.

Sra. Directora de la Normal de Maestras de Burgos.

Sra. Directora de la Normal de Maestras de Guipúzcoa.

Sra. Directora de la Normal de Maestras de Palencia.

Sra. Directora de la Normal de Maestras de Santander.

Sra. Directora de la Normal de Maestras de Valladolid.

Sra. Directora de la Normal de Maestras de Vizcaya.

Sra. Directora de la Normal de Maestras de Vitoria.

Valladolid 1.º de enero de 1924.—

El Secretario general, Francisco Martín Sanz.—V.º B.—El Rector, Calixto Valverde.

Ley electoral para Senadores de 8 de febrero de 1877.—Art. 1.º Tienen derecho a elegir Senadores, con arreglo al número 3.º del artículo 20 de la Constitución, las Corporaciones siguientes: Cada una de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Murcia, con asistencia del Rector y Catedráticos de las mismas, Doctores matriculados en ellas, Directores de Institutos de segunda enseñanza y Jefes de las Escuelas especiales que haya en su respectivo territorio.

Art. 13. En el mismo día (1.º de enero de todos los años) los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que componen los Claustros de las mismas así Catedráticos como Doctores, incluyendo a los Directores de Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el Distrito Universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho a reclamar hasta el 20 de enero contra las inclusiones y exclusiones indebidas en las referidas listas a las respectivas Corporaciones, que antes de 1.º de febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Ley de 21 de agosto de 1896.—Artículo único. El artículo 13 de la Ley Electoral de Senadores se adicionará con los dos párrafos siguientes: «Para inscribirse en el Claustro electoral a que se refiere este artículo, será requisito indispensable, además de poseer el título de Doctor, tener residencia en el distrito universitario donde haya de ejercitarse el derecho de sufragio. Los Rectores incluirán en las listas electorales a todos los Doctores matriculados, conforme prescribe el párrafo precedente.»

Ley de 27 de julio de 1918.—

Art. 2.º El Catedrático o Profesor jubilado seguirá formando parte del Claustro a que pertenezca, y en él continuará teniendo voz y voto, si lo tuviere en activo.

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, formado por este Ayuntamiento, los mozos Maximiano Alcalde González, hijo de Dionisio y Fausta; Benedicto Alzaga Ciruelos, de Angel y Beatriz; Eleuterio González Camarero, de Matias y Rosario, y Manuel Azsonavieta Carramiñana, de Alfonso y Estanislada, cuyo actual paradero se ignora, por el presente se les cita en forma para que comparezcan ante esta Alcaldía el día 27 del actual a la rectificación del alistamiento; el día 10 de febrero próximo, a la rectificación definitiva y cierre del alistamiento; el día 17 de dicho febrero al sorteo, y el día 2 de marzo siguiente a la clasificación y declaración de soldados, apercibidos que, de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar, según previene la ley de Reclutamiento.

Salas de los Infantes 16 de enero de 1924.—El Alcalde en funciones, Ignacio Ortiz.

Igual citación hace el Alcalde de Villadiego, respecto de los mozos Emilio Diez Cartón, hijo de Pedro y María, y José Peña Ayala, de Felipe y Gregoria.

El de Ibeas de Juarros, respecto de los mozos Martín Ortega Lázaro, hijo de Telesforo y Marcelina, y Constantino Sáez y Sáez, de José y Brígida.

El de Villavedón, respecto del mozo Julián Gabarri Heredia, gitano, hijo de Vicente y Robustiana.

El de Quintanilla Sobresierra, respecto del mozo Paulino Pérez Diez, hijo de Alejandro y Apolonia.

El de Junta de Traslaloma, respecto del mozo Vicente Ruiz López o García.

El de Vadocondes, respecto del mozo Santiago Cebas Leal, hijo de Adrián y Juana.

El de Villatuelda, respecto del mozo Cristóbal Pascual Giménez, hijo de Agapito y Agueda.

El de Fresneda de la Sierra, respecto del mozo Manuel Pablo Monja, hijo de Ceferino y Olandia.

El de Sotresgudo, respecto del mozo José Salvador Tamayo, hijo de Pedro y Alejandra.

El de Santa María del Campo, respecto de los mozos Laureano H. Gómez, hijo de Mauricia; Flores López González, de Pedro y Emilia, y Antonio H. Pascual, de Benedicta.

El de Barcoina de los Montes, respecto de los mozos Juan Amor Allende, hijo de Manuel y Emilia, y Rufino Fernández Miranda, de Sotero y Eleuterio.

El de Cillaperlata, respecto del

mozo Pedro Gómez Rojas, hijo de Dionisio y Magdalena.

El de Junta de Oteo, respecto del mozo Eusebio Villaluenga Oñez, hijo de Manuel y Germana.

Alcaldía de Ibeas de Juarros.

Relación de los vocales natos designados por la Junta municipal el día 13 de los corrientes para formar parte de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento, en cumplimiento de los artículos 69, 70 y 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918.

Parte real.—D. Celedonio Lázaro García, mayor contribuyente por rústica con domicilio en el término; D. Bonifacio Diez Montero, por el mismo concepto, con domicilio fuera del término; D. Juan Pascual Pérez, por urbana domiciliado en este término, y D. Adolfo González Calzada, por industrial.

Parte personal.—Parroquia de San Martín Obispo. D. Saturnino Santamaría Puente, Cura párroco; D. Galo González López, contribuyente por rústica; D. Matías Garrido, por urbana, y D. Fermín Pérez Ureta, por industrial.

Parroquia de San Millán Abad.—D. Rafael Gómez Álvarez, cura ecónomo; D. Narciso Lázaro Revilla, contribuyente por rústica; D. Fernando Lázaro Palacios, por urbana, y D. Prudencio Palacios, por industrial.

Los documentos que han servido de base para la designación, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, pudiendo presentar reclamaciones dentro del plazo legal.

Ibeas de Juarros 15 de enero de 1924.—El Alcalde, Julián Ayuso.

Alcaldía de Olmillos de Sasamón.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión celebrada el día 12 del actual, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general para el próximo ejercicio de 1924-25, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Blas Benito Alcalde, mayor contribuyente por rústica; D. Agustín Velasco Martínez, mayor contribuyente por urbana; D. Esteban González Pascual, contribuyente por rústica, forastero; D. Emeterio Simón Saiz, mayor contribuyente por industria y comercio, y D. Nicanor Pérez Galerón, representante del Sindicato Agrícola de esta villa.

Parte personal.—D. José González Pérez, cura ecónomo; D. Mariano Barriuso Velasco, mayor contribuyente por rústica; D. Teodoro Velasco Velasco, mayor contribuyente por urbana, y D. Sotero Cerezo Azuara, mayor contribuyente por industrial.

Lo que se hace saber al público por medio del presente para los efectos de reclamación que deberán formularse en su caso ante esta Alcaldía, en el plazo de siete días.

Olmillos de Sasamón 14 de enero de 1924.—El Alcalde, Julio García.

Junta administrativa de Santo Domingo de Silos.

Por dimisión del que venía desempeñándola interinamente, se anuncia la vacante de Secretario de esta Junta, con el haber anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres venidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo de quince días.

Santo Domingo de Silos 8 de enero de 1924.—El Presidente, Segundo Palomero.

Juzgado municipal de La Revilla y Haedo.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la que ha de proveerse con arreglo a lo dispuesto en la ley de Poder judicial.

Los aspirantes podrán solicitarla durante el plazo de quince días, ante dicho Juzgado contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, pues transcurridos que sean, no se admitirá ninguna.

La Revilla 10 de enero de 1924.—El Juez, Justo Camarero.

Juzgado municipal de Arandilla.

Se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, poniéndose en conocimiento del público por medio del presente anuncio, a fin de los que a ella quieran optar, presenten sus solicitudes con los demás documentos determinados en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Arandilla 8 de enero de 1924.—El Juez municipal, Samuel Niño.

Juzgado municipal de Monasterio de Rodilla.

Por dimisión del que le desempeñaba, se halla vacante el cargo de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, cuyos cargos habrán de proveerse, según se determina en la ley orgánica del Poder judicial. Los aspirantes a ellas presentarán sus instancias debidamente documentadas según se dispone en referida ley en el plazo de treinta días, en el Juzgado de primera instancia del partido de Briviesca.

Monasterio de Rodilla 10 de enero de 1924.—El Juez municipal, Elías Pascual.

Administración principal de Correos de Burgos.

Debiéndose proceder a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas con dos expediciones de ida y vuelta, entre la oficina del Ramo de Castrogeriz y la estación férrea de Villaquirán, bajo el tipo de 3.900 pesetas y demás condiciones del pliego que existe de manifiesto en esta Administración Principal y oficina de Castrogeriz, con arreglo a lo que prescribe el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel timbrado de 8.ª clase, que se presentarán en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 11 de febrero próximo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Burgos, ante el Sr. Jefe de la misma, a las once horas el día 16.

Burgos 15 de enero de 1924.—El Administrador principal, Luis Masferrer.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga a desempeñar la conducción del correo en..., entre la oficina de... y la de..., y por el precio de... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 4

Se ruega a la persona que haya recogido una galga bardina clara, con la cabeza negra, que atiende por «Cierva», que se extravió en el puente de Malatos el día 14, tenga la bondad de entregarla en el Hotel «La Vascongada», donde se abonarán los gastos que haya originado.